

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha: 01/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160031700	Ordinario	CARLOS JULIO - ESCOBAR MUNERA	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.). LF	28/02/2023		
05266310500120170011000	Ordinario	LUZ AMPARO - PINEDA DE MARULANDA	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	El Despacho Resuelve: Corre traslado de la prueba allegada por la parte demandante, requiere parte demandada. Link del traslado en Auto. LF	28/02/2023		
05266310500120180018000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE DA TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS DE MERITO. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 5 DE FEBRERO DE 2024 9:00 AM	28/02/2023		
05266310500120180039600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RESTAURANTE MAMA SANTA S.A.S. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE	28/02/2023		
05266310500120190018500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LUIS OSWALDO TAMAYO MONTROYA	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER ABOGADO PARTE DEMANDANTE	28/02/2023		
05266310500120190020100	Ordinario	MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR TRANSACCION	28/02/2023		
05266310500120200006000	Ordinario	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDADA	28/02/2023		
05266310500120210021100	Ordinario	DORA CECILIA DIOSA HERRERA	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 01 de diciembre de 2023, a las 9.00 am, para continuacion de audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	28/02/2023		
05266310500120210024500	Ordinario	LEONOR MARINA RESTREPO	COLPENSIONES	Remite Por Competencia SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	28/02/2023		
05266310500120220017600	Ordinario	SEBASTIAN GAVIRA CARVAJAL	INDUGA S.A	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA Y SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA PARTE DEMANDANTE	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220029800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	BULL TRUCKS SAS	Auto que libra mandamiento de pago	28/02/2023		
05266310500120220049800	Ordinario	MARIA EUGENIA URREA LOPEZ	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	El Despacho Resuelve: corre traslado por el termino de tres días de la solicitud de nulidad	28/02/2023		
05266310500120230002000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PRODUCTOS LOJIA SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza ejecutivo por competencia	28/02/2023		
05266310500120230002100	Ordinario	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE	UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	28/02/2023		

FIJADOS HOY 01/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00317-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la curadora Ad Litem de la UNION TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA integrada por el señor CARLOS ENRIQUE MACHADO DEL TORO y SERVICIOS DE IMAGINOLOGIA DIAGNOSTICA IPS S.A.S., en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, toda vez que con anterioridad a la fijada por este Despacho, ya tenia programada otra audiencia en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Guarne -Antioquia, en donde es apoderada de la parte demandada.

Revisado los insertos allegados, es procedente fijar como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que dado el número de radicado del proceso, esta será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c21312d567dfd23b00ac2d4f9c9369e796f8383981b66bbe1d4f0f927f42a**

Documento generado en 28/02/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2017-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, allegando historia laboral de la demandante requerida en audiencia celebrada el 28 de abril de 2022, documento que obran en archivo 15 del expediente digital; el cual se pone en conocimiento de la parte demandada y se trasladó por el termino de 3 días, el cual puede ser consultado en el link de enlace: 05266310500120170011000

Ahora bien, revisado el trámite del proceso se observa que en la mencionada audiencia se requirió a la demandada E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL para que allegara al proceso:

“(..) el fallo del tribunal administrativo del 14 de mayo de 2008 que indica en la contestación, pero respecto del cual no señala más datos de identificación.

Así mismo deberá aportar las convenciones colectivas y/o pactos que se hayan suscrito durante la vigencia de la relación laboral con la demandante.”

Por lo que se requiere a la parte demandada para se sirva aportar lo requerido, máxime que la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es la de trámite y juzgamiento se encuentra programada para el día 21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1241551c84ca05117dd46c931b959fa316bb255832810d47f751269d02a19c3f**

Documento generado en 28/02/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00180-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto la formulación de excepciones tanto previas como de fondo presentadas por la apoderada en calidad de curadora *ad-litem* de la ejecutada GRUPO HUMANO OUTSORCING EMPRESARIAL S.A.S, se tiene por contestada la presente demanda ejecutiva, por lo que inicialmente el Despacho considera procedente correrle traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ello conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S.

Así mismo y por economía procesal, el Despacho dispone fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las Audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso donde se van a resolver excepciones tanto previas como de mérito, se señala el día LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab656831eccfab1c893bdc544af746beb74107603480e4f9022d8ae0d6fd499**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00396-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la sociedad PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad RESTAURANTE MAMA SANTA S.A.S EN LIQUIDACIÓN., por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, portador de la T.P. 157.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandante PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d42523f8ed88f4ad32db28611d19ab29f31aff5a67c2624586751431a19dd**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00185-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA.**, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, portador de la T.P. 157.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandante **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e3bec5b8f0e5fcb4cd0dccb08b63e21c1aac572f0c6082442460840682663**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0120
Radicado	052663105001-2019-00201-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS V.J. .S.A.S., CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S.

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por el señor **MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ** en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S** y **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS V.J. S.A.S** entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte el desistimiento de la demanda y se ordene su archivo dado que las partes han llegado a una transacción por las pretensiones del presente proceso Ordinario laboral.

Para resolver encuentra este despacho que es procedente analizar la transacción realizada por las partes. Sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; tercero, no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la transacción suscrita entre los apoderados judiciales y las partes del proceso, con facultad expresa para ello.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente conforme a la transacción a la que llegaron las partes, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la demanda presentado por los apoderados de las partes, por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en atención a que así lo han convenido las partes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ, en contra de CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S y CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA V.J S.A.S.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06bd59d757d30e87b1b9c1c081f1f3e0320ec64a73dc50d6f00dfc657e9f4ac**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020- 00060-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR en contra de la sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S., por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES, portador de la T.P. No. 263.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada XYNERGIA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f23e70f10cfeffcdaa5b2424593b3b3ded159f6912f7e7dfadf6c014614b07a**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	28 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	10:30	AM	X	PM
-------	------------------------	------	-------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	1	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: DORA CECILIA DIOSA HERRERA

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Juan Guillermo Rivera, apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora Melissa Urrea Orrego, portadora de la tarjeta profesional N° 267.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad APIC de Colombia S.A.S., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, con resultados negativos, evidenciándose posiciones distantes; no obstante, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga al representante legal de la sociedad demandada Oscar Carmona, para que indique si tiene ánimo conciliatorio, atendiendo a la propuesta de la demandante de conciliar el proceso; manifestando que si hay ánimo conciliatorio y ofrece para conciliar las pretensiones la suma de \$1.000.000,00; ofrecimiento que la demandante manifiesta no aceptar y así las cosas, no existirá ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Sí	No

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		x	Hay que sanear
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si existió un despido indirecto de la demandante, señora Dora Cecilia Diosa Herrera; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la indemnización respectiva.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 8 a 74 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada Epic de Colombia S.A.S.

- **TESTIMONIAL:** Frente a la manifestación del apoderado de la parte actora de la imposibilidad de presentar los testigos Kevin Alejandro Berrío Quintana y John Arley Espinosa Correa y que en su lugar se reciba declaración a la señora Alexandra Milena Soto, encuentra esta Judicatura que esta no es la oportunidad procesal para solicitar dicha prueba.

No obstante, lo anterior, atendiendo a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, decretará como prueba de oficio recepcionar testimonio la señora Alexandra Milena Soto.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 14 a 40 del archivo 08 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante señora **DORA CECILIA DIOSA HERRERA.**

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de la sociedad demandada, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los

hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase “*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria*” que estaba contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Paula Andrea Agudelo, Carlos Esteban Escobar Giraldo y Benjamin Sanabria García.

Se concede la palabra a la apoderada de la parte actopra para que se pronuncien sobre la prueba decretada. Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán los interrogatorios de parte y se recepcionará la prueba testimonial solicitada, se fija el día lunes 1° de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e25dac9a-77ad-46f0-8090-8ab7513cd9d6?vcpubtoken=b9181e77-8d2a-4787-99f8-8e86c307c33c>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a2242e9fa0fd6ad902203456e283b5582f038df03153577232514fc14d8c0**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 05266-31-05-001-2021-00245-00
Demandante : LEONOR MARINA RESTREPO CADAVID
Demandada : COLPENSIONES

Previo a la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2023, entra el Despacho a estudiar a profundidad el expediente, percatándose según los hechos y pruebas anexadas con la demanda que esta jurisdicción no es competente para seguir conociendo del mismo, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Con relación a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social; tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y específicamente en el numeral 4°, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012¹; preceptúa que esta **Jurisdicción conoce de:** “...*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, conoce entre otros, de los asuntos que versan sobre controversias concernientes a la relación

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, la modificación rige a partir de su promulgación.

legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público; así:

“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y *la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...* (Negrillas fuera de texto).

La H. Corte Constitucional en Auto 490 del 11 de agosto de 2021, de la fue Magistrada Ponente la doctora Gloria Estella Ortiz Delgado, sobre el tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social, precisó:

“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo

concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes ...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

CASO EN CONCRETO:

De conformidad con la normatividad legal vigente el juez debe hacer control de legalidad durante todo el proceso para sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Es así que, después de analizado el expediente, este Despacho encuentra que, si bien el tiempo laborado durante la vida de la demandante señora Leonor Marina Restrepo Cadavid, estuvo dividido entre entidades públicas y privadas, la última para la cual laboró antes de adquirir el derecho a la pensión de vejez fue la Universidad De Antioquia, ostentando la calidad de empleada pública y además se encuentra afiliada a un fondo cuya administradora es de derecho público, como lo es Colpensiones y por tanto el conocimiento y trámite del proceso no le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

Se concluye de lo expuesto en precedencia, que este Despacho no es competente para seguir conociendo del presente proceso, por cuanto no es la jurisdicción que por disposición normativa le compete conocer del mismo, sino de la contenciosa administrativa.

Y en tales eventos, establece el artículo 16 del Código General del Proceso, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, debiéndose enviar el proceso de inmediato al Juez competente, en los casos en que ésta sea declarada; veamos la norma:

“... La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...”. (Negrillas fuera de texto).

Corolario de lo expuesto en precedencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso y se ordenará su remisión ante los juzgados contencioso administrativos reparto de Medellín.

Lo anterior anotándose que conforme a lo establecido en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo actuado conserva su validez y no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para seguir conociendo del caso.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el proceso ante los Juzgados Contencioso Administrativos Reparto de Medellín.

TERCERO: Frente a la presente decisión no procede recurso

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd07629d38ee3aabd930a6721574dce077e67814e7622090a03d6304acb4242**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00176-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia de poder que hace el abogado **ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA** para representar los intereses del demandante **SEBASTIAN GAVIRIA CARVAJAL**.

para representar al demandante se le reconoce personería a la profesional del derecho **MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES**, con T.P. 274.353 del C.S de la J, con las facultades del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd16ed753f8c0dc15dbbcbf763c4d0c52b5f805454de768e9e0d6ef587b86f**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0124
Radicado	052663105001-2022-00298-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	BULL TRUCK S.A.S.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad BULL TRUCK S.A.S., identificada con Nit. 901161565, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los *Fondos de Pensiones Obligatorias Protección*, y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de *BULL TRUCK S.A.S.*, para que se ordene el pago de:

- a) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'497.953), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'199.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 19 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad BULL TRUCK S.A.S., relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

BULL TRUCK S.A.S., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por la AFP PROTECCIÓN S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad BULL TRUCK S.A.S., incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13'696.953,00), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la ejecución solicita es viable, de acuerdo a los artículos 100 y 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código General del Proceso, respectivamente, toda vez, que el título ejecutivo que se aporta, da cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra BULL TRUCK S.A.S., y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en:

- a) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'497.953), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'199.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 19 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad BULL TRUCK S.A.S., identificada con Nit. 901161565, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la sociedad **BULL TRUCK S.A.S.**, identificada con Nit. 901161565, por las siguientes sumas:

- a) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'497.953,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b) Por la suma UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'199.000,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 19 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad BULL TRUCK S.A.S., identificada con Nit. 901161565, en el sistema bancario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM SA., quien actúa a través del Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, portador de la TP. No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d9695143d8396310b1fae412aaa33e6b0b51a6aa57e498614e837955f814d**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE NULIDAD - RAD 2022-498

PRÁCTICO LEGAL SAS <practicolegal@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion
Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Según el tema del asunto, me permito enviar documento correspondiente.

Demandante: María Eugenia Urrea López

Demandado: Centro Sur S.A y Aseo Mantenimiento Moreno SAS

Referencia: Proceso ordinario laboral

Radicado: 052663105001 **20220049800**

Por favor acusar recibo.

Gracias

Cordialmente:

Mary Arroyave Álvarez
Apoderada Centro Sur SA

Señor,
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E. S. D.

Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación
Demandante: María Eugenia Urrea López
Demandado: Centro Sur S.A Aseo
Mantenimiento Moreno SAS
Referencia: Proceso ordinario laboral
Radicado: 052663105001**20220049800**

De acuerdo con el artículo 133 de Código General del Proceso, solicito a su despacho declarar la nulidad por todo lo actuado del proceso relacionado en la referencia.

Desde la presentación de la demanda, a este proceso se le ha hecho seguimiento por medio de la página de la Rama Judicial y encontramos que la demanda se encuentra admitida y con la notificación del auto admisorio, pero a la fecha, manifiesto que no se me ha hecho la debida notificación de este auto, sin posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción, lo anterior de acuerdo al art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adjunto poder conferido por el representante legal de la sociedad Centro Sur para que se me de traslado del expediente y todos sus anexos y de ser el caso, se surta la notificación por conducta concluyente.

Recibo copia del expediente judicial a los correos electrónicos practicolegal@hotmail.com y maryarroalva@hotmail.com

Cordialmente:



Mary Arroyave Álvarez
CC 39.175.386
TP 224.698 del CS de la J.
Apoderada Centro Sur SA

Señor,
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E. S. D.



Asunto: Contestación de la demanda
Demandante: María Eugenia Urrea López
Demandado: Centro Sur S.A Aseo
Mantenimiento Moreno SAS
Referencia: Proceso ordinario laboral
Radicado: 052663105001**20220049800**

JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.077.630, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO SUR SA.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 811037405-1, quien fura vinculado como parte demandada en el proceso de la referencia, manifiesto mediante el presente escrito, que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 39.175.386, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta 224.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico maryarroalva@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses de la compañía a la que represento, en el proceso de la referencia, actualmente tramitado ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para adelantar todas las actividades inherentes a este mandato y además para sustituir el poder, conciliar, transigir y desistir, de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ
C.C Nro. 70.077.630
Representante Legal
CENTRO SUR SA

NOTARÍA SEGUNDA

FIRMA REGISTRADA

DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Como NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, doy testimonio: que la firma de:

GAVIRIA MUÑOZ JUAN ESTEBAN

Identificado con: C.C. 70077630



SE DIO CUMPLIMIENTO
AL ART. SEXTO DEL
DECRETO 308 DE 1970

JFSM

Que aparece en este documento guarda similitud con la registrada en esta Notaría. (Art. 12 Dec. 2148/83, N.º 3 Art. 3 Dec. 960/70)

Medellín 24/01/2023 a las 2:28:13 p.m.

5rr66b5rvtrfvv5

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA NOTARIA
SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00498-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora MARÍA EUGENIA URREA LÓPEZ, en contra de las sociedades ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S. y CENTRO SUR S.A.S., se pone en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad CENTRO SUR S.A.S., para lo cual, se corre traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual, se deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc59bfa20dc18eb11fd82f3d459091282c80033eae4db8b6d569c1a2bbfc3**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0123
Radicado	052663105001-2023-00020-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	PRODUCTOS LOJIA S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad PRODUCTOS LOJIA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.530.786,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$363.700,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 05 de diciembre de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la

acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 23 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 23 de septiembre de 2022, documento anexado con el escrito de demanda (página 14, documento digital N° 01); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en

mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado**,
(Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, contra la sociedad **PRODUCTOS LOJIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1aee93c4249696684cdb3c203845fa133c8faa203440496775e57168a75a3f**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés 2023)

Auto interlocutorio	0118
Radicado	05266310500120230002100
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE
Demandado (s)	MIRIAM STELLA RESREPO GALLEGO

Cumplido los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE**, en contra de la señora **MIRIAM STELLA RESTREPO GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **ALFREDO DE JESÚS FRANCO** portador de la Tarjeta Profesional No. 111.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a0c9e3cc6e484e5f1e97fce8b8648347057d0be031ef3627735262debf29**

Documento generado en 28/02/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>